LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 29 de Junio del 2007.

LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,
D E C R E T A:
LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

LIBRO PRIMERO
DEL SISTEMA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2.- Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:

I. Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;
II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;
III. La función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar los procesos electorales para la elección de Gobernador, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; y
IV. Las faltas administrativas en materia electoral y sus sanciones.

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- Para fines electorales, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita.

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular, esta Ley y los demás ordenamientos en la materia, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, así como de las autoridades federales en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con base en la Ley.

Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a los servidores electorales en forma gratuita cuando así lo soliciten las autoridades electorales.

Artículo 7.- Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ley Orgánica del Tribunal: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Junta General: La Junta General del Instituto Estatal Electoral.

Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

Secretario General: El Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

TITULO SEGUNDO
DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 8.- El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 9.- En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 10.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos quintanarroenses.

Artículo 11.- El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos del Estado, que estén inscritos en las listas nominales de electores, cuenten con la credencial para votar con fotografía respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Artículo 12.- Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político o coalición.

Artículo 13.- Estarán impedidos para votar y ser votados:

I. Quienes estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

II. Los declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos; y

V. Quienes incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal y/o Constitución Particular.

Artículo 14.- Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. Esta ley establece los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos.

La afiliación a las agrupaciones y partidos políticos será libre e individual.

Artículo 15.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales, en la forma y términos que determina la presente Ley.

Artículo 16.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones de acuerdo al procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley;

II. Inscribirse en el padrón electoral correspondiente, en los términos que determine la autoridad electoral competente, así como verificar su inclusión en la lista nominal;

III. Desempeñar, en los términos señalados en este ordenamiento, las funciones electorales que les encomienden las autoridades competentes;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;

V. Abstenerse de realizar conductas que impidan a los electores el libre ejercicio del voto;

VI. Abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales;

VII. Respetar a las instituciones, servidores electorales y ciudadanos que participen en las actividades electorales; y

VIII. Las demás que les impongan los ordenamientos electorales.

Artículo 17.- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior, será sancionado en los términos que disponen las leyes respectivas.

Artículo 18.- Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado deberá comprobar a satisfacción del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 19.- Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales.

TITULO TERCERO
DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 20.- Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 21.- Para la elección de Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.

Artículo 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.

Artículo 23.- Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

Artículo 24.- Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Los municipios son ocho, y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Particular, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SECCIONES, DISTRITOS, MUNICIPIOS Y CIRCUNSCRIPCIÓN

Artículo 25.- La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.

El seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto con la autoridad federal correspondiente.

Artículo 26.- Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de mil quinientos electores.

Artículo 27.- Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

I. Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad;

II. Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado;

III. De acordarlo el Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente;

IV. Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios;

V. En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal;

VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos;

VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.

Artículo 29.- Para los efectos de las elecciones municipales a que se refiere el presente ordenamiento, el Estado de Quintana Roo se divide en los siguientes ocho municipios, que por orden alfabético son: Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco y Solidaridad**.**

Artículo 30.- Se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

TITULO CUARTO
DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 31.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, son Cargos de Elección Popular dentro del territorio del Estado: el de Gobernador, Diputados, y miembros de los Ayuntamientos.

Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 33.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Quintana Roo, electo por voto directo en toda la entidad, de acuerdo al principio de mayoría relativa.

Artículo 34.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución Particular, y que reúnan los requisitos que establecen los artículos 80 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 35.- Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados según el principio de representación proporcional.

Los diputados electos en comicios extraordinarios concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 36.- Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político o coalición de que se trate deberá:

I. Acreditar, con las constancias correspondientes, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos ocho distritos electorales; y

II. Haber obtenido, al menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 37.- Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Artículo 38.- El gobierno de los municipios se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y por síndicos y regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 39.- Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

Artículo 40.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I. En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional;

III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

TITULO QUINTO
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS

Artículo 42.- La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de febrero del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de Diputados y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de febrero del año que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 43.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas en los siguientes casos:

I. En los supuestos previstos en los artículos 83 y 84 de la Constitución Particular, relativos al Gobernador del Estado de Quintana Roo;

II. En los supuestos contemplados en el artículo 143 de la Constitución Particular, concernientes a los Ayuntamientos.

III. En caso de ausencias definitivas de diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando la autoridad jurisdiccional de última instancia declare nula una elección;

V. Cuando en última instancia se declare el empate en los resultados de una elección, entre los candidatos que hubiesen obtenido la más alta votación; y

VI. En caso de desastre natural o por fuerza mayor que impida la celebración de elecciones ordinarias.

Artículo 44.- Cuando desaparezca un Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio, o cuando la elección se declare nula, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva.

En el supuesto de la fracción IV del artículo inmediato anterior, el Consejo General convocará a elecciones extraordinarias a efecto de que quienes resulten electos en dichos procesos entren en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la convocatoria respectiva.

Para el caso de los demás supuestos del artículo inmediato anterior, se estará a lo dispuesto por la Constitución Particular.

Artículo 45.- Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos, más allá, de lo que al efecto establece la Constitución Particular y esta

Ley; se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la propia convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 46.- En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

Artículo 47.- Cuando ocurra una vacante de diputados propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva.

Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, deberá ser cubierta por aquélla fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden decreciente de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

LIBRO SEGUNDO
DE LAS AGRUPACIONES POLITÍCAS ESTATALES Y PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 48.- La denominación “Partidos Políticos” se reserva para los efectos de esta Ley y demás Ordenamientos Electorales, a las organizaciones políticas que obtengan su registro o acreditación como tales.

Artículo 49.- Las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos locales son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 50.- Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos electorales.

Artículo 51.- Para los efectos de la presente Ley se consideran:

- **I.** Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral; y
- **II.** Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 52.- Para poder participar en las elecciones locales, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación correspondiente ante el Instituto. Para el caso de los partidos políticos locales se requerirá que su registro surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 53.- El Consejo General constatará el cumplimiento de los términos y procedimientos que deberán observarse en la constitución y registro de los partidos políticos, respetando la garantía de audiencia.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 54.- Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 55.- Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de “partido” o “partido político”.

Artículo 56.- Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Artículo 57.- El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el órgano competente del Instituto, que en todo caso, será previo al registro de candidatos.

Artículo 58.- En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la Agrupación participante.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 59.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;

II. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales; y

III. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.

Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación.

De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.

El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de improcedencia del registro, la asociación interesada podrá solicitar de nueva cuenta su registro, hasta que el Consejo convoque en el año siguiente.

Cuando hubiese procedido el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.

Artículo 60.- Las Agrupaciones Políticas Estatales perderán su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y
V. Las demás que se señalen en los ordenamientos electorales.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 61.- Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Personalidad jurídica propia;
II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;
III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;
IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;
V. Gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; y
VI. Los demás que les confiera la Ley.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos.

Ninguna agrupación política podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

Artículo 62.- Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General;
II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;
III. Mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro;
IV. Registrar ante el Consejo General los acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior para que surtan sus efectos;
V. Comunicar al Instituto, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones a su denominación, domicilio social, documentos básicos, normas internas y órganos directivos; y
VI. Comunicar al Instituto las altas y bajas de sus asociados, dentro de los treinta días posteriores a que se realicen.

TITULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 63.- Las Agrupaciones Políticas Estatales que por acuerdo de su máximo órgano de dirección, pretendan constituirse como Partido Político Local, deberán ostentarse con una denominación y emblema propios. A dichas agrupaciones, para efectos de esta Ley, se les denominará la organización, hasta en tanto obtengan su registro como partidos políticos.

Artículo 64.- Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, un año antes de presentar su solicitud de registro como tal, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Su conformación como Agrupación Política Estatal con una antigüedad de por lo menos tres años;
II. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido político;
III. Contar con un mínimo de mil quinientos afiliados, en cada uno de, por lo menos diez de los distritos electorales del Estado;
IV. Acreditar a través de constancia expedida por Notario Público, tener domicilio y órganos de representación en por lo menos, diez distritos electorales uninominales del Estado, sin perjuicio de la inspección que realice el Instituto;
V. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y
VI. La designación de sus representantes, con carácter provisional, para los efectos de trámite de su constitución y registro como Partido Político Local.

Artículo 65.- La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa; y

IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 66.- El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales e impulsar el desarrollo del Estado;

III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 67.- Los Estatutos establecerán:

I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios;

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

IV. Los procedimientos para la integración de sus órganos;

V. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- **A.** Una Asamblea Estatal o equivalente.
- **B.** Un Comité Estatal o equivalente, que sea el representante del partido.
- **C.** Comités o equivalentes en los municipios.
- **D.** Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
- **E.** Un órgano responsable de la administración interna.

VI. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

VII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del partido durante la campaña electoral en que participen; y

VIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 68.- A partir del aviso al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la Organización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta Ley, en presencia de un Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la Organización interesada, quien certificará:

- **A.** El número de afiliados que concurrieron a la asamblea distrital, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos.
- **B.** Que en el documento de manifestación formal de afiliación, se señale expresamente que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas

de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento en forma libre e individual.

C. Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron integradas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar, misma que se deberá adjuntar junto con la solicitud.

Las Asambleas distritales serán válidas cuando concurran la mayoría de los afiliados de cada distrito, según el padrón registrado ante el Instituto.

II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la organización interesada, quien certificará:

A. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales.

B. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo ordenado en la fracción I de este artículo.

C. Que se comprobó con la credencial para votar con fotografía, la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal.

D. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

E. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta Ley.

La asamblea estatal será válida cuando en ella concurran la mayoría de los delegados electos en las asambleas distritales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES

Artículo 69.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro como Partido Político Local, por lo menos catorce meses antes de la jornada electoral, acompañando las siguientes constancias:

I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos y las de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 70.- El Consejo General resolverá si procede o no el registro dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución se notificará en forma personal a la organización interesada, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 71.- El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 72.- Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el Instituto Federal

Electoral. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.

Artículo 73.- Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado:

- **I.** No obtener en el proceso electoral para diputados inmediato anterior, al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el Estado;
- **II.** Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación;
- **III.** Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley;
- **IV.** Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos;
- **V.** Haberse fusionado con otro partido político; o
- **VI.** Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales.

Artículo 74.- Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.

El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio.

Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

Artículo 75.- Son derechos de los partidos políticos:

- **I.** Postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- **II.** Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales;
- **III.** Gozar de las garantías que esta Ley otorga para realizar libremente sus actividades;
- **IV.** Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades;

V. Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público que les correspondan;
VI. Formar frentes y coaliciones;
VII. Fusionarse con otro u otros partidos políticos;
VIII. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo;
IX. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
X. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley;
XI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
XII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando mantengan su independencia política y se abstengan de recibir apoyo económico;
XIII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos; y
XIV. Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 76.- En relación a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo anterior, no podrán ser representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto:
I. Los Jueces o Magistrados del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
II. Los Magistrados, Secretarios y demás Servidores del Tribunal;
III. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal, Estatal o Municipal;
IV. Los Directores Generales, Subsecretarios y Secretarios de la Administración Pública Estatal y sus equivalentes en el ámbito municipal, así como los Notarios Públicos;
V. Los Agentes del Ministerio Público del Estado o de la Federación;
VI. Los Consejeros, Servidores Electorales o Empleados del Instituto; y
VII. Los Ministros de cualquier Culto Religioso.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:
I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

III. Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso;

IV. Mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución y registro;

V. Cumplir con sus normas internas;

VI. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

VII. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;

VIII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;

IX. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político Local;

X. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;

XI. DEROGADA P.O. 29 JUN. 2007;

REFORMADA P.O. 29 JUN. 2007.

XII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado o pintado;

XIII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;

XV. Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto;

XVI. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;

XVII. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley;

XVIII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos;

XIX. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña;

XX. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;

XXI. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

XXII. Presentar en el tiempo y forma establecidos por esta Ley la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

XXIII. Contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dando cuenta de su existencia e integración al Instituto;

XXIV. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que la Dirección de Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XXV. Exigir y velar porque sus directivos, representantes, candidatos y afiliados guarden respeto irrestricto a las Instituciones Electorales del Estado;

XXVI. Dar aviso al Instituto del inicio de sus precampañas internas; y

XXVII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.

Artículo 78.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior, se sancionará en los términos del título relativo a las infracciones y sanciones administrativas de esta Ley.

Artículo 79.- El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Artículo 80.- En los supuestos de la fracción IX del artículo 77 de la presente Ley, las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

Para el caso de partidos políticos nacionales, tendrán la obligación de presentar el acuerdo de procedencia emitido por la autoridad federal electoral, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la aprobación de las modificaciones correspondientes.

TITULO CUARTO
DE LAS PRERROGATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 81.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en esta Ley y en las leyes respectivas;

II. Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado; y

III. Tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establece la Constitución Particular y esta Ley.

Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DERECHOS

Artículo 82.- Los partidos políticos están exentos de los siguientes impuestos y derechos:

- **I.** Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- **II.** Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales; y
- **III.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos y derechos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 83.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- **I.** Financiamiento público; y
- **II.** Financiamiento privado, que pueda provenir:
  - **A.** De su militancia.
  - **B.** De simpatizantes.
  - **C.** Del Autofinanciamiento.
  - **D.** De rendimientos financieros.

El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado.

Artículo 84.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 85.- El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

- **I.** El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:
  - **A.** La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio presupuestal correspondiente, por el cuarenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado.

  - **B.** La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:
    - **a.** El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
    - **b.** El setenta por ciento restante se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.

- **II.** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento

público que le corresponda a cada partido político por actividades permanentes u ordinarias en ese año.

El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Instituto en tantas exhibiciones como elecciones haya y a partir del registro de candidatos.

Para el caso de las elecciones de Diputados por Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una vez que hayan registrado candidatos en por los menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas elecciones.

III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados que por concepto de sus actividades específicas como entidades de interés público, hayan destinado en el año inmediato anterior a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 86.- Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

Artículo 87.- El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

REFORMADA P.O. 29 JUN. 2007.

II. Cada partido político determinara los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; de conformidad con lo que dispongan sus estatutos; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán como límite el veinte por ciento respecto del tope de gastos de campaña de la elección que se trate.

Artículo 88.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas

en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y sujetará a lo siguiente:

De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 89.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento que al efecto expida el Consejo General.

Artículo 90.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las reglas siguientes:

- **I.** A las operaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 92 y demás relativas de esta Ley y los ordenamientos correspondientes, atendiendo al tipo de operaciones realizadas;
- **II.** Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- **III.** Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 91.- Los partidos políticos y coaliciones deberán constituir en los términos y con las modalidades y necesidades que cada partido político y coaliciones determinen, un Órgano Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, así como para la presentación de los informes señalados en el artículo 94 de la presente Ley.

El titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, juntamente con el presidente del partido político o los presidentes de los partidos políticos que integren coalición deberán ser registrados ante el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.

Artículo 92.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los Ayuntamientos, salvo los establecidos en esta Ley;
II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados, descentralizados o desconcentrados, así como las empresas mercantiles que dichas entidades públicas establezcan.
III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
IV. Los Organismos Internacionales de cualquier naturaleza;
V. Los Ministros de Culto, Asociaciones, Iglesias o Agrupaciones de cualquier religión;
VI. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y
VII. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 93.- Quedan prohibidas las aportaciones anónimas, con excepción de las previstas en el artículo 89 de esta Ley. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Artículo 94.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Los informes anuales:
   A. Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.

   B. Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior.

   C. Contendrán una lista de los bienes muebles e inmuebles que se hubiesen adquirido con el financiamiento público estatal.

II. Los informes de campaña:
   A. Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

   REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
   B. Presentarán un informe final dentro de los sesenta días hábiles siguientes al término de las mismas.

   C. El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales y la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.

   D. El Consejo General tomará muestras aleatorias del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el cien por ciento en la Entidad.

   E. Los partidos políticos o coaliciones en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

F. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión del informe final sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

G. El informe final de gastos de campaña deberá señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que de conformidad con esta Ley y el Reglamento, los partidos políticos o coaliciones tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 148 de esta ley relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión del informe de los partidos políticos se sujetará al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las siguientes reglas:

A. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días naturales, a partir de la fecha de la presentación del informe final o del plazo establecido en el inciso B) de la fracción II del presente artículo.

B. La Dirección de Partidos Políticos podrá auxiliarse de un despacho contable para que la asesore en el estudio, análisis y presentación del dictamen correspondiente.

C. Los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

D. Cuando de la revisión del informe se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o Coalición de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

E. A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de los plazos señalados en el inciso A) de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen con base a los informes de auditoria elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.

F. El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo dentro de los quince días naturales siguientes al plazo que se señala en el inciso anterior.

G. Si del dictamen se desprende que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias; que el partido político o coalición rebasó el tope de gastos de campaña, ocultó o mintió con dolo o mala fe, respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o destino de los gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.

IV. Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen o resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Para tal efecto, el Consejo General deberá:

A. Remitir al Tribunal, el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos y el informe respectivo.

B. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación.

Artículo 95.- Para los efectos del artículo anterior, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros revisados por Contador Público autorizado para ejercer la profesión.

CAPÍTULO CUARTO
DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 96.- Los partidos políticos acreditados ante el Instituto contarán de manera igualitaria con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las siguientes formas, procedimientos y tiempos:

I. Cada partido político dispondrá de quince minutos semanalmente, que no serán acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;

II. En período de campaña, dispondrán de treinta minutos semanales, que no serán acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;

III. Los partidos políticos coaligados sólo dispondrán de treinta minutos semanales, mismos que en ningún caso podrá acumularse;

IV. Los partidos políticos y coaliciones tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;

V. El Instituto organizará de manera permanente dos programas mensuales de una hora cada uno;

VI. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de la acreditación ante el Instituto de su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral; y

VII. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los partidos políticos, serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Los partidos políticos y las coaliciones contarán de manera gratuita con:

A. El apoyo técnico necesario para ejercer su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado;

B. La cobertura de manera equitativa de sus actividades de campaña por parte de los medios de comunicación propiedad del Estado.

Artículo 97.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, gestionará ante la radio y televisión del Gobierno del Estado, el tiempo que sea necesario para la difusión de las actividades de los partidos políticos, quienes entregarán a la citada Dirección del Instituto, los programas que deberán ser transmitidos en el tiempo que les corresponda, en los formatos y condiciones que en su oportunidad señale la Junta General.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 98.- Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho para contratar por su cuenta y cargo, tiempos en radio, televisión e Internet y medios de comunicación escritos, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos y coaliciones reportar a la autoridad electoral competente, el gasto total efectuado en la contratación de los tiempos a que se refiere el párrafo que precede.

Artículo 99.- En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, por parte de terceros.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 100.- Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes, disponibles para su contratación, mismas que pondrá a disposición de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Artículo 101.- El Consejo General, a partir de la sesión en que inicie el proceso electoral, pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles y las tarifas.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
De igual forma, durante las campañas electorales, el Instituto realizará monitoreos sobre los gastos de los partidos políticos en los medios de comunicación masiva existentes en el Estado, haciéndolo del conocimiento público.

TÍTULO QUINTO
DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS FRENTES Y LA FORMACIÓN DE COALICIONES

Artículo 102.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que se hará constar:

- **a.** Duración;
- **b.** Las causas que lo motiven;
- **c.** Forma en que convengan ejercer en común sus derechos dentro de los señalamientos de esta Ley, así como los propósitos que persiguen; y
- **d.** Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

El convenio en el cual se procede a la integración de un Frente, deberá presentarse al Consejo General del Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los

requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos que integran un frente, conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, su registro e identidad.

Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la ultima elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

I. Gobernador del Estado;

- **A.** La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- **B.** La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa;

- **A.** La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.
- **B.** En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

III. Miembros de Ayuntamientos:

- **A.** Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado.
- **B.** En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- **C.** Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como sí se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la integran;
II. La elección o elecciones que la motivan;
III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;
V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;
VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;
IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.
Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;

X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y
XI. La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 14 de octubre y el 6 de noviembre del año anterior de la elección.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día 12 de noviembre del año anterior de la elección.

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

- **I.** Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:
  - **a.** Se deroga.
  - **b.** Tendrá las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección.
  - **c.** Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político.
- **II.** Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.

Artículo 110.- La Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Artículo 111.- Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 112.- Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos locales para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica.

Artículo 113.- Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que se establecerán la totalidad de los elementos de identificación y estructura en el orden que al efecto establece esta Ley para todo partido político local o, en su caso, cuál de los partidos políticos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos políticos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 114.- El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos políticos fusionantes y presentarse ante el Instituto para su registro. El Consejo General resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días naturales.

Artículo 115.- Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio respectivo deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral correspondiente y deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- **A.** Partidos Políticos que se fusionan.
- **B.** Tipo de fusión que se adopta.
- **C.** Nombre del partido político nuevo.
- **D.** Color o colores, así como el emblema que lo distinga.
- **E.** Características de la fusión en cuanto al uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos que la integran.
- **F.** Órgano responsable del financiamiento, en términos de esta Ley.

LIBRO TERCERO
DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 116.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Artículo 117.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos inicia el primero de octubre del año anterior al que deba realizarse la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- **I.** Preparación de la elección;
- **II.** Jornada electoral; y
- **III.** Resultados y declaración de validez de la elección.

Artículo 119.- La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el primero de octubre del año anterior al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.

Artículo 120.- La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de febrero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Distritales, que correspondan.

Artículo 121.- La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General o en los consejos distritales, que correspondan, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 122.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores durante todo el proceso electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General, de acuerdo con las siguientes bases:

- **I.** Los interesados en la observación electoral, podrán presentar su solicitud de acreditación a partir del primero de octubre del año anterior a la elección.
- **II.** Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General, misma que será individual e intransferible;
- **III.** Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;
- **IV.** La acreditación como observador electoral únicamente se podrá solicitar de manera personal;
- **V.** Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, con los siguientes:
    - **A.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
    - **B.** No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los cinco años anteriores a la elección.
    - **C.** No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
    - **D.** No ser, funcionario del Instituto o del Tribunal.
    - **E.** Asistir y aprobar los cursos que imparta la Autoridad Electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
    - **F.** No ser Ministro de culto religioso.
- **VI.** La aprobación de las acreditaciones se harán tan pronto se hayan satisfecho los requisitos de ley; y
- **VII.** Para su identificación se dotará a los observadores electorales de un gafete oficial, que además de los datos personales, llevará adherida la fotografía del acreditado.

Artículo 123.- Los observadores electorales se abstendrán de:

- **I.** Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- **II.** Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;
- **III.** Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- **IV.** Realizar encuestas o sondeos de opinión; y
- **V.** Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, los inhabilitará para volver a observar cualquier otra elección en el territorio del Estado.

Artículo 124.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo General y a los Consejos Distritales, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que su publicidad no contravenga las disposiciones de esta Ley, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. De igual modo deberá requerirse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 125.- Una vez obtenida la acreditación como observador electoral, podrán participar en todos los actos correspondientes al proceso electoral, dentro del marco de las atribuciones y limitantes que establece la presente Ley.

No podrá actuar como observador electoral, en aquellos Municipios o Distritos donde el ciudadano guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el tercer grado con el o los candidatos, o ser cónyuge de uno de ellos.

Artículo 126.- Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral, antes que concluyan los cómputos respectivos. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

TITULO SEGUNDO
PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes.

Artículo 128.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre del año anterior de la elección.

Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.

Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el primero de diciembre del año anterior de la elección, ante el Consejo General;
II. Para miembros de los Ayuntamientos, el siete de diciembre del año anterior de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;
III. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el trece de diciembre del año anterior de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;
IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 19 de diciembre del año anterior al de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:
I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II. Lugar y fecha de nacimiento;
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
IV. Ocupación;
V. Clave de la credencial para votar; y
VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

A. Para candidatos a Gobernador el 6 de diciembre del año anterior de la elección;
B. Para miembros de los Ayuntamientos, el 12 de diciembre del año anterior de la elección;
C. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de diciembre del año anterior de la elección;
D. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de diciembre del año anterior de la elección;

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la

integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 132.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 133.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

Artículo 134.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

Artículo 135.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 136.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 137.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2007.
Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Titulares de los Organismos autónomos y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán invariablemente de abstenerse de realizar dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral y durante la misma cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de gobierno o de desarrollo social, se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud, por emergencias servicios y atención a la comunidad por causas graves así como asuntos de cobro y pago diversos.

ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2007.
Asimismo, dichos servidores públicos deberán de abstenerse de efectuar dentro de los treinta días previos a la jornada electoral y durante la misma, campaña de promoción de su imagen personal, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet así como bardas, mantas, volantes, anuncios, espectaculares u otros similares.

Artículo 138.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidatos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular y la presente Ley, y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 139.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 140.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que difundan con relación a las campañas electorales, los candidatos y los partidos políticos.

Artículo 141.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos políticos que la integran.

Artículo 142.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

- **I.** Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones;
- **II.** Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- **III.** No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- **IV.** No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente;
- **V.** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;
- **VI.** No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y
- **VII.** Toda la propaganda impresa preferentemente se realizará en material reciclable.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retirarán su propaganda electoral.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor.

Del mismo modo, los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

Los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los actos de campaña, los partidos políticos y coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Artículo 143.- En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección; y
- II. Los partidos políticos o coaliciones solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que

estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido, coalición o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 144.- La Dirección de Partidos Políticos organizará debates públicos entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular.

La fecha límite para la recepción de dichas solicitudes será el día seis de enero del año de la elección, debiendo la referida Dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos Órganos del Instituto, a más tardar el día diez de enero del año de la elección.

Únicamente se celebrarán debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; éstos últimos, se efectuarán únicamente con los candidatos a Presidentes Municipales propietarios de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

La transmisión en radio y televisión de los debates públicos será de manera gratuita, a través del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social u organismo público equivalente; quien deberá otorgar gratuitamente el apoyo técnico, logístico y humano, que se requiera para tales efectos.

Artículo 145.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General del Instituto.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberá presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.

A dicha solicitud, deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados, a efecto de que el Consejo General transmita copia de la misma a los partidos políticos acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Para efectos del presente artículo se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

En todo caso, los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;

II. Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;

III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas, y

IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días previos, un ejemplar del estudio completo realizado.

Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quiénes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 146.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas. Durante los ocho días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 147.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de agosto del año del inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 148.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

CAPÍTULO TERCERO
DETERMINACIÓN Y UBICACIÓN DE CASILLAS

Artículo 149.- En toda sección electoral, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción; la primera tendrá el carácter de básica y las siguientes el carácter de contiguas, para lo cual se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 150.- Cuando el crecimiento demográfico y la situación geográfica de las secciones lo exijan, se observará lo siguiente:

I. Cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos cincuenta;

II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General; y

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley.

Artículo 151.- En el mes de noviembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones ordinarias, el Consejo General previo estudio que al efecto realice la Junta General, aprobará la propuesta del número y tipo de las casillas que se instalarán en el proceso electoral respectivo. La propuesta observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 152.- Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

II. Permitir la emisión secreta del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Artículo 153.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Durante la primera quincena de diciembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones ordinarias, los presidentes de los consejos distritales, presentarán al Consejo Distrital una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo General en términos del artículo 151 de esta Ley; y

II. Una vez hecha la propuesta, los consejos distritales iniciarán de inmediato la revisión de los lugares propuestos para la ubicación de las casillas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos legales.

Los consejos distritales en sesión que celebren a mas tardar en la primera semana de enero del año de la jornada electoral, aprobarán la relación que contenga los lugares de ubicación de casillas.

Artículo 154.- Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 155.- Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Artículo 156.- Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervinientes, los consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los consejos respectivos mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

A más tardar el día anterior y el día de la jornada electoral, el Instituto ordenará la publicación en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, la relación definitiva de los lugares señalados para la ubicación de casillas y el nombre de sus funcionarios.

Artículo 157.- El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sin que puedan ser más de tres en el mismo municipio.

Para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas especiales, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 158.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General podrá acordar el establecimiento de centros de votación, por lo que se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

Artículo 159.- Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto procederá a la integración de las mesas directivas de casilla, a la capacitación de los funcionarios de las mismas y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos, en los términos que disponga la Ley.

A partir del registro de candidatos y hasta trece días previos a la Jornada Electoral, los Partidos Políticos y/o Coaliciones podrán solicitar a los Consejos Distritales la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; Se podrá sustituir a los mismos hasta ocho días antes de la elección.

La solicitud de acreditación lo hará el funcionario partidista facultado estatutariamente o el representante acreditado ante el Consejo Distrital. En el caso de las coaliciones lo hará el representante legal de la misma.

A dicha solicitud que se presentará ante el Consejo Distrital respectivo, se acompañará una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los propuestos.

Las solicitudes que carezcan de algún dato, serán devueltas al Partido Político o Coalición para que los subsane o sustituya a los mismos dentro de los tres días siguientes a la referida devolución. Vencido el término, sin haberlo hecho, se perderá el derecho de acreditación.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- **a.** Denominación del Partido Político o Coalición;
- **b.** Nombre del representante;
- **c.** Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- **d.** Distrito electoral, municipio, número de sección y tipo de casilla en que actuarán;
- **e.** Domicilio del representante;
- **f.** Clave de la credencial para votar con fotografía;
- **g.** Firma del representante;
- **h.** Lugar y fecha de expedición; e,
- **i.** Firma del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento o del representante del Partido Político ante el Consejo Distrital Electoral.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes de Partido Político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, determinándose las casillas en las que quedará acreditado.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que le otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;
5. Acompañar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Distrital; y,
6. Los demás que establezca esta ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su caso, bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

La actuación de los representantes generales de los partidos o coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:

A. Ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
B. Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo Partido Político;
C. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;
D. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
E. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
F. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político o Coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno.
G. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político o Coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y
H. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político o Coalición en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPÍTULO CUARTO
DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 160.- La boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto.

El Consejo General aprobará, a más tardar sesenta días antes de la jornada electoral, el modelo de las boletas electorales que se requieren para la emisión del voto, las que deberán estar impresas y foliadas para cada elección, previo a su entrega a los Consejos Distritales.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado por el Instituto entregará las boletas al Consejero Presidente del Consejo General, en la sede del órgano superior de dirección, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II. El Secretario General, levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo General, que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, personal autorizado del Instituto procederá a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número y tipo que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario General registrará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que decidan asistir**.**

Artículo 161.- Las boletas electorales estarán adheridas a un talón desprendible con folio y contendrán:

I. Distrito o municipio, sección electoral y fecha de la elección;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;

IV. En el caso de coaliciones, el emblema será de las mismas dimensiones que el de los partidos políticos no coaligados;

V. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;

VI. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;

VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista de los de representación proporcional;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato;

IX. Los colores que distingan las boletas para cada una de las elecciones; y

X. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General.

Artículo 162.- En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales serán corregidas en la parte relativa. Sin embargo, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, al momento de la elección.

Artículo 163.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 164.- Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales respectivos, a más tardar cinco días antes de la jornada electoral.

Artículo 165.- Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 166.- Dentro de los tres días previos a la elección de que se trate, deberá fijarse en el local en que se instalará la casilla electoral, un cartel con la lista de candidatos que participarán en la elección.

Artículo 167.- A más tardar cinco días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos distritales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

Artículo 168.- Los consejos distritales entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la sección;

II. La relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados ante el Consejo respectivo;

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, mas las boletas que se requieran para que voten los representantes de los partidos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva. Las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, que serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;

V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios;

VI. El instrumento para marcar la credencial para votar; y

VII. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los Presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

TITULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 169.- El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación,

garantizar la libertad y el secreto del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido político, coalición o candidato alguno.

Artículo 170.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 171.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;

II. Ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar a la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente;

III. En ningún caso permitirá el acceso a la casilla a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales o que ostentándose como observadores electorales, no acrediten fehacientemente dicho carácter;

IV. No permitirá el acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez.

Artículo 172.- Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

Artículo 173.- Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, a los representantes de partidos políticos o coaliciones o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 174.- Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes el día de la jornada electoral y veinticuatro horas antes de la misma, salvo en las zonas turísticas del Estado, de acuerdo con lo que para tal efecto convengan las autoridades competentes y el Instituto.

Artículo 175.- El día de la jornada electoral, exclusivamente los miembros uniformados de las fuerzas públicas que se encuentren en servicio podrán portar armas y tendrán la obligación de desarmar a quienes infrinjan esta disposición, a petición de los funcionarios electorales.

Artículo 176.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

I. La información que obre en su poder, relacionada con el proceso electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; y

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorale**s.**

Artículo 177.- Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 178.- El día de la jornada electoral, los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará, cinco días antes del día de la jornada electoral, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 179.- Se entenderá por instalación de casilla, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales.

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Artículo 180.- El primer domingo de febrero del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 181.- En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- **I.** A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- **II.** Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
    - **A.** Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
    - **B.** Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
    - **C.** Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
    - **D.** Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- **III.** Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo

nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 184.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 185.- La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Artículo 186.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación;

II. El de cierre de votación; y

III. El de escrutinio y cómputo.

Artículo 187.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación;

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
III. El número de boletas recibidas para cada elección;
IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes; y
V. En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación.

Artículo 188.- Los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA VOTACIÓN

Artículo 189.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación. n

Artículo 190.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo Distrital correspondiente, a través de un escrito en el que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias, informando de inmediato al Consejo Distrital respectivo.

Artículo 191.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no hayan votado.

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que:

I. Estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

II. Los datos que aparecen en la credencial para votar coincidan con los que aparecen en la lista nominal de electores definitiva, aunque en dicha lista no aparezca la fotografía del ciudadano, siempre que los rasgos fisonómicos de la fotografía que aparece en su credencial para votar correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla.

ADICIONADA P.O. 29 JUN. 2007.

III. Estando debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla como representantes de los partidos o coaliciones, presenten su credencial de elector vigente.

Artículo 192.- El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará el hecho en la hoja de incidentes respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 193.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará la boleta o boletas de las elecciones, para que las marque libremente y en secreto en el espacio correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- **I.** Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- **II.** Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- **III.** Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 194.- Aquellos electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, o en su caso por un funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 195.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- **I.** Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija esta Ley;
- **II.** Los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados;
- **III.** Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto;
- **IV.** Los servidores electorales del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva; y
- **V.** Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

Artículo 196.- Los representantes generales de los partidos políticos y coaliciones, permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley y la Ley Orgánica del Instituto, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 197.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral. El original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o coalición que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 198.- La votación en las casillas especiales, se sujetará a lo siguiente:

- **I.** Aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores;
- **II.** Sólo podrán votar en ellas:
    - **A.** Quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio.

B. Los funcionarios de la casilla especial y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

III. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes;

IV. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:
Si está fuera de su municipio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla asentará la abreviatura “R.P.”, y su voto sólo se computará para la asignación por el principio de representación proporcional.

V. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla especial le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

VI. El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 199.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

Artículo 200.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

Artículo 201.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 202.- Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

I. El número de electores que votó;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 203.- En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.

Artículo 204.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- **A.** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.
- **B.** El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 205.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

- **A.** El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.
- **B.** B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

- **A.** El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
- **B.** El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- **C.** Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.
- **D.** El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Artículo 206.- En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 207.- En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
IV. Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y
V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

Artículo 208.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 209.- Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos que determine la Ley de Medios.

El Secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o coalición que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 210.- Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:
I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
III. Las hojas de incidentes.

Artículo 211.- Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente:
I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
III. El sobre que contenga los votos válidos;
IV. El sobre que contenga los votos nulos; y
V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 212.- El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.

Artículo 213.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO QUINTO
CLAUSURA DE CASILLAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 214.- Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Artículo 215.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura:

- **A.** Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- **B.** Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- **C.** Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Artículo 216.- Los consejos distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 217.- Los consejos distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen.

Artículo 218.- Los paquetes electorales podrán ser entregados al Consejo Distrital respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 219.- El Consejo Distrital de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

TITULO CUARTO
DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 220.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los consejos distritales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- **I.** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- **II.** El Presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los que correspondan a las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practiquen los cómputos distritales o municipales; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen.

Artículo 221.- De la recepción de los paquetes electorales se levantará acta circunstanciada, haciendo constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Artículo 222.- Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas;

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos; y

III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos no registrados.

CAPÍTULO SEGUNDO
INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 223.- Los consejos distritales, harán las sumas de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar representantes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los servidores electorales designados, recibirán las actas de la jornada electoral y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo correspondientes, y procederán a realizar la suma de los resultados para informar inmediatamente a la Junta General del Instituto;

III. El Secretario o el servidor electoral autorizado para ello, anotará la suma de los resultados en el lugar que les correspondan en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 224.- Concluido el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Presidente fijará en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

Artículo 225.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás;

V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional;

VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada;

VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión.

Artículo 227.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo que antecede;

II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma; y

V. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

Artículo 228.- En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Integrar el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; e

III. Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 229.- Los consejos distritales, en un plazo no mayor de tres días después de concluido el cómputo distrital, deberán enviar al Consejo General del Instituto, los expedientes que se hayan integrado de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 230.- En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Distrital, procederá a:

I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo distrital cuyo resultado haya sido impugnado; y

II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES

Artículo 231.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital correspondiente, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, el domingo siguiente a la realización de la misma.

Artículo 232.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal;

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados,

sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;

V. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo una copia del acta;

VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

VII. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

Artículo 233.- En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley aplicable del Estado de Quintana Roo.

Artículo 234.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez concluida la sesión, formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y las protestas presentadas.

Artículo 235.- Después de concluido el cómputo municipal, los Consejos Distritales deberán enviar inmediatamente al Consejo General, el expediente que con tal motivo se haya integrado para los efectos legales conducentes.

Artículo 236.- En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Distrital, procederá a:

I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo municipal; y

II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO
DEL CÓMPUTO Y DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 237.- El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición.

Artículo 238.- El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Artículo 239.- El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado;

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;

III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 240 y 241 de esta Ley;

IV. Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.

Artículo 240.- Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación, y

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

- **a.** Cociente electoral; y
- **b.** Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos punto cinco porciento.

Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.

Artículo 241.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 242.- A más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

Artículo 243.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro porciento de la votación válida emitida.

Artículo 244.- La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente Electoral;

III. Resto Mayor.

Por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio.

Se entenderá por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

Artículo 245.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro porciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate;

II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y

III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 246.- Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

Artículo 247.- Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

Artículo 248.- En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.

Artículo 249.- Una vez aplicada la fórmula electoral y concluidas las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 250.- El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado.

El Consejo General el domingo siguiente al de la jornada electoral, hará el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 251.- El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento:

- **I.** Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, de todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado;
- **II.** La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado;
- **III.** El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley;
- **IV.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 252.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, el Consejero Presidente del Consejo General le expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

CAPÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 253.- Concluidos los cómputos que haya realizado el Consejo General, el Consejero Presidente procederá a realizar los siguientes actos:

I. Fijar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;

II. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo;

III. Ordenar la integración del expediente de cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador; el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Remitir al Tribunal copia certificada del expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de nulidad contra el cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el de gobernador electo y junto con éste, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, los escritos de tercero interesado y el informe circunstanciado; y

V. Remitir al Presidente de la Legislatura copia certificada de las constancias expedidas a favor de las fórmulas de diputados de representación proporcional.

Artículo 254.- Una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador para todos los efectos legales, el Consejo General o en su caso, el Tribunal, lo harán del conocimiento de la Legislatura para los efectos correspondientes.

TITULO QUINTO
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 255.- El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. Induzcan al electorado a votar a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar; o

II. Realicen aportaciones económicas a favor de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 256.- El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen los medios de comunicación a los lineamientos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Artículo 257.- El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, integrará un expediente y procederá a:

I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora para que se proceda en términos de ley; y

II. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

Artículo 258.- El Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en el mismo ordenamiento legal.

Artículo 259.- El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento del incumplimiento a las obligaciones en que incurran los Notarios Públicos. Integrará un expediente, que remitirá al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Despacho que corresponda, quien concediendo la garantía de audiencia al infractor, dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

Artículo 260.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

Artículo 261.- El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en esta Ley.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 262.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

V. Negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato;

VI. Suspensión del registro como partido político estatal o agrupación política estatal, por el periodo que señale la resolución;

VII. Suspensión de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales, por el periodo que señale la resolución;

VIII. Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal; y

IX. Pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales.

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;

B. Reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito por sí o por interpósita persona a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en los artículos 84 y 92 de esta Ley;

C. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos en esta Ley o en los ordenamientos legales aplicables;

D. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político;

E. No presenten los informes a que están obligados en esta Ley;

F. Realicen reuniones o actos de campañas y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

G. Utilizar para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

H. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos centrales del Instituto, o en su caso, del Tribunal;

I. Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;

J. No se respete lo dispuesto por el artículo 142 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral; e

K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

En todo caso la imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 263.- Serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 99, 123, 137, 145 y 146 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 264.- El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Una vez que tenga conocimiento de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición o agrupación política estatal para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios.

Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, que podrá ser hasta la pérdida de la acreditación del partido político nacional, o del registro del partido político estatal o de la agrupación política estatal.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Tratándose de suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

Artículo 265.- Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político.

En caso de que el partido político pierda su registro, el titular del órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, será responsable solidario con aquel partido político respecto a la imposición de sanciones. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento a esta obligación.

Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

Artículo 266.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

Artículo 267.- Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de ciento cincuenta a dos mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

LIBRO CUARTO
DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 268.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como

candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2007.
Ningún Partido Político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Artículo 269.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- **I.** Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.
- **II.** Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
    - **a.** Reuniones públicas;
    - **b.** Asambleas;
    - **c.** Debates;
    - **d.** Entrevistas en los medios; y
    - **e.** Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.
- **III.** Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.
- **IV.** Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 270.- Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Posteriormente, los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento lo siguiente:

I. Copia del escrito de la solicitud del aspirante a candidato;

II. Copia de la exposición de motivos del aspirante a candidato;

III. Copia del programa de trabajo del aspirante a candidato;

IV. Nombre del representante del aspirante a candidato;

V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato; y

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato o su representante.

El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados; de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto por esta Ley.

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General para que éste determine que dichos aspirantes a candidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.

Las precampañas electorales que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente Ley.

Artículo 271.- DEROGADO P.O. 29 JUN. 2007.

Artículo 272.- DEROGADO P.O. 29 JUN. 2007.

Artículo 273.- Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente:

I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto a la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;

II. Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;

III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe candidato;

IV. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado candidato;

V. Señalar domicilio legal;

VI. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VII. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y

VIII. Las demás que establezca la Ley.

Artículo 274.- En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.

Artículo 275.- los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso interno tendrán la obligación de retirar la propaganda utilizada.

Artículo 276.- Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos aplicables.

Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la Administración Pública, ya estatal o municipal, que manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario público.

Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato.

De igual forma, se considera que se promueve la imagen personal, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en razón del encargo que detenta.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
La denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, únicamente podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo.

Quienes incurran en tal supuesto, serán sancionados con cualquiera de las sanciones consideradas en las fracciones II y III del artículo 287 del presente ordenamiento, a consideración del Consejo General del Instituto.

Artículo 277.- Los funcionarios públicos y de elección popular no podrán utilizar las características distintivas personales de ningún aspirante a candidato para informar a la ciudadanía de las acciones y obras de gobierno.

Tendrán, desde luego, la obligación de retirar sin dilación alguna, la que los propios aspirantes a candidatos hubiesen producido cuando éstos estaban en el encargo público.

La inobservancia a lo anterior, dará lugar a una sanción pecuniaria, con independencia de las que corresponda de conformidad a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de otra índole.

Independientemente de lo anterior, los gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 278.- Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate.

Dichos gastos deberán especificarse en un apartado especial del informe de gastos de campaña que el partido político o coalición, en su caso, presente al Instituto.

Los gastos que se efectúen durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña.

Artículo 279.- Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el artículo 92 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 280.- Las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán al Reglamento que emite el Consejo General a propuesta de la Junta General y a lo siguiente:

I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que proponga la Junta General al Consejo General.

REFORMADA P.O. 29 JUN. 2007.

II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento se comprobarán en su totalidad;

III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, deberá justificar plenamente su procedencia;

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables, y

V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente, para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 281.- Los aspirantes a candidato deberán informar sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino probables, así como de la estructura que los respalda, sean estos individuos, asociaciones u otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral presentará un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, conforme al reglamento referido en el artículo 280 de esta Ley.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 282.- Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción III del artículo 273 de la presente ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles los presentará a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que realice las observaciones a que haya lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano responsable de las finanzas del partido político respectivo.

Los partidos integrarán los informes por cada aspirante a los cargos de elección popular. Para el caso de municipios, solo se presentará el informe correspondiente a los aspirantes a Presidente Municipal.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos. Los ingresos que reciban los aspirantes, sean en efectivo o en especie, deberá respaldarse con la copia del recibo, de acuerdo al formato respectivo, el cual deberá contener como mínimo:

I. El nombre del aspirante;
II. Fecha y lugar de expedición;
III. Tipo de precampaña;
IV. Descripción del bien o monto aportado;
V. Nombre de la persona que aporta;
VI. Domicilio del aportante;
VII. Número de credencial de elector del aportante;
VIII. Tipo de aportación, y
IX. Firma del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato.

Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del aspirante, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. De igual modo deberá observarse lo siguiente:

a. Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, cuando menos, fecha; lugar en que se expide o se efectuó la erogación; monto; concepto específico del gasto; nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago;
b. La clasificación por tipo de egreso se hará en cada formato, adjuntando los comprobantes originales como soporte de la información plasmada, y
c. Para efectos de presentar la información contenida en el informe, se utilizarán los formatos respectivos.

Se permitirá a los aspirantes que reporten en una bitácora todos aquellos gastos menores o que no reúnan los requisitos fiscales, exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, hasta por los montos fijados por el Consejo General a propuesta de la Junta General.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 283.- La Dirección de Partidos Políticos, presentará a la Junta General los dictámenes sobre el informe financiero de las precampañas, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a su recepción, para que en su oportunidad se sometan a la consideración del Consejo General, para su aprobación en su caso, en términos del reglamento referido en el artículo 280 de esta Ley.

Artículo 284.- DEROGADO P.O. 29 JUN. 2007.

Artículo 285.- La Junta General, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, recibirá a las quejas a que haya lugar sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales.

Artículo 286.- Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 282 de esta Ley, la Junta General por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, notificará tanto al partido político o coalición y, personalmente, al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días naturales, el Consejo General impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 287 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 287.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;
II. Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y
III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato; y
IV. Cancelación del registro del candidato respectivo.

El aspirante a candidato o candidato, no podrá solicitar su registro por ningún otro partido político o coalición cuando hayan ocasionado que éstos, sean sancionados con las disposiciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo.

Las sanciones previstas en las fracciones tercera y cuarta, serán impuestas cuando se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos, cuando omitan entregar los informes a que se refiere la fracción III del artículo 273 de esta Ley y no lo subsane en el término fijado por el Consejo General a propuesta de la Junta General; cuando no se ajusten a las disposiciones en la materia o incumplan con los acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo General.

En los casos de las dos últimas fracciones, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta, siempre que los plazos establecidos por la presente Ley lo permitan.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.
Artículo 288.- Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente:

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del representante del partido político respectivo; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.

II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.

III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano.

IV. La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.

VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de la Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

El desahogo de las quejas, además de lo previsto en el presente artículo, se deberá ajustar a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General.

La resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley Electoral entrará en vigor a partir de los quince días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, concluirán de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que se abroga.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **ELIZAMA BE CITUK**	**DIPUTADO SECRETARIO:** **PABLO DE J. RIVERO ARCEO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 8 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE **JUAN MANUEL CHANG MEDINA**	**DIPUTADA SECRETARIA** **FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 189 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EL 29 DE JUNIO DEL AÑO 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Instituto Electoral de Quintana Roo emitirá los reglamentos a que se refieren los artículos 280 y 288 de la actual Ley, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:	**DIPUTADO SECRETARIO:**
ING. MARIO FÉLIX RIVERO LEAL.	**LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO.**